

SENTENCIA No.: 149/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las once y cuarenta minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado de Distrito Civil y Laboral Por Ministerio de Ley de Ciudad Rama, por el Señor **SIRIACO MEDINA**, en contra del Señor **JOSE FRANCISCO VALLECILLO**, con acción de pago de Prestaciones Laborales y otros pagos; el Juzgado A-quo dictó Sentencia del veintiséis de noviembre del año dos mil trece de las diez de la mañana, de la cual recurrió de apelación la parte demandante. Remitidas las presentes diligencias a este Tribunal Nacional, se procederá al estudio y revisión de la presente causa, y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA I: DE LOS AGRAVIOS:** Expresa la parte apelante, Señor **SIRIACO MEDINA**, como parte demandante y aquí recurrente, los agravios que le causa la sentencia recurrida, siendo en resumen los siguientes: Que le agravia que la autoridad judicial señaló en su sentencia que hay oscuridad en la demanda y que por tal razón no da lugar a la demanda cuando existen hechos probados tales como: Relación laboral, por cuanto la parte demandada nunca la negó, y consecuentemente tiene derecho a la Indemnización de Antigüedad. Como segundo agravio expresó que el A-quo refiere en la Sentencia que en la petición en cuanto al pago del año de salario, no se establece de que año se está hablando, cuando la misma autoridad laboral manifiesta que el derecho laboral no es formalista produce formalismos, máxime cuando estamos hablando de derechos laborales, los que deben ser protegidos y tutelados por el órgano jurisdiccional, siendo su impulso de oficio. Le agravia además, que declaró de oficio una excepción que la parte demandada no promovió dado que se refirió a un Incidente y no a una Excepción que son cosas diferentes. **II: EN CUANTO A LA NULIDAD ABSOLUTA QUE ADOLOCE EL PRESENTE ASUNTO:** De la revisión del procedimiento llevado a efecto por el Juzgado A quo, observa este Tribunal que el Señor **SIRIACO MEDINA**, en su calidad de demandante y aquí recurrente, su escrito de demanda, no describió los días que en concepto de séptimos demanda, tampoco los días feriados, ni el pago del año de salario no pagado, así como tampoco los pagos en

concepto de Decimo Tercer mes, Vacaciones e Indemnización, el periodo en que laboró la construcción de la casa y mano de obra del corral; por lo que, procedimentalmente le correspondía al Juez de Sentencia mandar a subsanar las omisiones de la demanda, especificando los periodos que está demandando, tal y como lo establece el Arto. 309 C.T. “...***Si la demanda presentada no contuviera los requisitos enumerados en el art. 307 de esta Sección, el juez debe ordenar al demandante que subsane las omisiones, puntualizándolas en forma conveniente. La subsanación la hará el interesado en forma verbal, si así lo desearé...***”. Luego, el Juzgado en lugar de mandar a subsanar la demanda, dictó auto del veintidós de julio del año dos mil diez de las ocho y cinco minutos de la mañana, en el que emplazó al demandado para su contestación; contraviniendo así lo que establecen los Artos. 18 L.O.P.J, es claro al establecer que: “...***Los Jueces y Tribunales deben resolver SIEMPRE sobre las PRETENSIONES QUE SE LES FORMULEN, no pudiendo excusarse alegando vacío o deficiencia de normas***”; esto concatenado con el Art. 443 Pr. que prescribe : “...***Los Jueces y Tribunales NO PUEDEN EN NINGÚN CASO DEJAR DE RESOLVER A LAS PARTES SUS PRETENSIONES...***” (subrayados y mayúsculas de este Tribunal). En ese mismo sentido el Art. 7 Pr., establece que: “...***Los PROCEDIMIENTOS NO DEPENDEN DEL ARBITRIO DE LOS JUECES LOS CUALES NO PUEDEN RESTRINGIRLOS NI AMPLIARLOS, SINO EN LOS CASOS DETERMINADOS POR LA LEY...***”; El Art. 34 Inc. 4 Cn establece: “...***A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa...***”; Notándose que el Juez A-quo siguió tramitando la presente causa hasta dictar Sentencia Definitiva, transgrediendo así los Principios Constitucionales de Defensa del Debido Proceso, Legalidad y Tutela Judicial Efectiva, principios que resultan ser de orden Público. Cuando además, en relación al Orden Público la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha dicho: “***Por orden público se entiende el conjunto de NORMAS POSITIVAS ABSOLUTAMENTE OBLIGATORIAS, donde NO CABE TRANSIGENCIA NI TOLERANCIA, por afectar a los principios fundamentales de una sociedad, o a las garantías precisas a su existencia***”. (B.J. 1962 Pàg. 9 Cons. III Infine, Sent. No. 71 del

09/07/01, 12 m.). “... es bueno dejar sentado, que por atentar al orden público e ir contra ley expresa... este Tribunal puede declararlo de oficio una vez que el caso le sea sometido para su conocimiento, SIN NECESIDAD DE QUE SEA ALEGADO POR LAS PARTES... (B.J. página 9 Cons. III. Infine y Sent. No. 115 del 13/06/03, 1. 30 p.m.). “Las violaciones de leyes de Orden Público constituyen Nulidades Absolutas y DEBEN DECLARARSE AÚN DE OFICIO, cuando por cualquier medio lleguen al Tribunal, AUNQUE NO HAYAN SIDO PROPUESTAS...” (Sent. No. 157 del 15/12/05, 10.45 a.m. y Sentencia del año 1915 página 743 Considerando IV)...”. Con base en lo anteriormente expuesto, este Tribunal se encuentra en la obligación de declarar la NULIDAD ABSOLUTA DE OFICIO, de la presente causa, a partir del auto dictado a las ocho y cinco minutos de la mañana del veintidós de julio del año dos mil diez, visible a Folio 3, inclusive en adelante, todo con base a lo establecido en el Considerando II de la presente sentencia y Artos. 14 L.O.P.J. y 2204 C; debiendo el Juez A quo remitir las presentes diligencias al juzgado subrogante y éste proceda a tramitar la presente causa como en derecho corresponde. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J., este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACION. **RESUELVE:** **1.** Se declara de oficio la NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado, a partir del auto dictado por el Juzgado de Distrito Civil y Laboral Por Ministerio de Ley de Ciudad Rama, a las ocho y cinco minutos de la mañana del veintidós de julio del año dos mil diez, visible a Folio 3, inclusive en adelante, debiendo remitirse las diligencias originales al JUZGADO SUBROGANTE, a fin que proceda como en derecho corresponde, por las razones establecidas en el considerando II de la presente sentencia. **2.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.